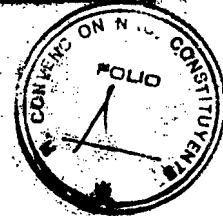


21 JUN 1954

TC 527 1870

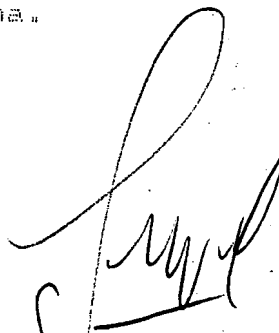
Convención Nacional Constituyente



PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION

Artículo 19.- Modificase el inciso 15 del artículo 67 de la Constitución Nacional, el que queda redactado de la siguiente forma: "Reconocer la existencia legal y personería jurídica de los pueblos indígenas, su organización económica y administrativa, su derecho al trabajo comunal y uso de la tierra, dentro del marco que la ley establezca. Deberá respetarse y protegerse su identidad étnica y cultural, propiciándose su superación, promoviendo su desarrollo integral, sus empresas comunales y cooperativas, reconociendo la posesión y propiedad de las tierras que ocupan legítimamente. En caso de expropiarse las por causa de utilidad pública, la ley que lo disponga deberá ser sancionada con la mayoría de los dos tercios de los miembros que componen cada Cámara".

Artículo 20.- De forma.


Dr. Juan Fernando Armagnac
CONVENCIONAL por Mendoza

FUNDAMENTOS

Todos los convencionales hemos recibido el interesante proyecto de reforma del Foro Permanente "Los indígenas en la Reforma de la Constitución Nacional" de la Asociación Indígena de la República Argentina. Queremos agregar nuestro aporte para la reparación de uno de los agravios a los derechos humanos que se han producido en Argentina y en toda América: el genocidio de numerosas razas por parte de los europeos.

En el Proyecto adjunto, que constituye un aporte más para el tratamiento constitucional del tema, hemos tomado como fuente los artículos 161 a 163 de la Constitución del Perú de 1.979, que bajo el título "De las comunidades campesinas y nativas", dedica párrafos a una realidad distinta, pero con raíces comunes.

Por lo tanto, hemos agregado el reconocimiento que debe formularse a su organización económica y administrativa, aunque sin mencionar la "autonomía" que implica una definición política.

Asimismo, dentro de lo genérico de la identidad étnica y cultural, contemplamos la organización comunal y cooperativa que los caracteriza. Finalmente, creemos indispensable legislar la situación de sus tierras, objeto de posesión a veces inmemorial. Si bien muchos casos de desposesión pueden estar justificados por la utilidad pública, no lo es menos que la reiteración de abusos y arbitrariedades torna necesario prever especialmente estas posibles expropiaciones.

La Ley 23.302, sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes, reconoce personería jurídica a las



comunidades indígenas radicadas en el país, estableciendo que para su adquisición se requería la inscripción en el Registro de Comunidades Indígenas, que aún no funciona. En lugar de reconocer derechos que no pueden ejercerse, proponemos la operatividad inmediata de las normas constitucionales.

Esta Convención se encuentra habilitada para el tratamiento en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 24.309: "Se habilitan también para su debate y resolución en la Convención Constituyente los puntos que se explicitan y los artículos que se discriminan a continuación. A tal efecto la Convención Constituyente podrá: a) Modificar los artículos ... 67 ... En todos los casos esa habilitación está referida a los siguientes temas que son habilitados por el Congreso Nacional para su debate por la Convención Constituyente ... LL-Adecuación de los textos constitucionales a fin de garantizar la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas, por reforma al artículo 67 inciso 15".

Dr. Felipe Haver
CONVENCIONAL POR
MENDOZA

Dr. Fernando Armañague
CONVENCIONAL POR MENDOZA